



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H con NIT 8001771641
Demandados	ORLANDO DE JESUS GONZALEZ ESPINOSA con C.C 70192348
Radicado	05001-40-03-015-2024-00573-00
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo la solicitud de medidas solicitadas en el acápite de medidas, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001- 510744 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín, Antioquia – Zona Sur, de propiedad del demandado ORLANDO DE JESUS GONZALEZ ESPINOSA con C.C 70192348
Ofíciase a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc5f7d35c894cc01717b966a457145080b334f19be80904f05277a33b305403**

Documento generado en 03/04/2024 10:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Ecuacion Contable S.A.S con Nit. 900.714.280-5
Demandada	Fidel Hernán Correa Gómez con C.C. 8.125.652
Radicado	05001-40-03-015-2024-00022-00
Asunto	Decreta Medida

Atendiendo la solicitud de medidas solicitadas en el acápite de medidas, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del Salario y/o pensiones devengadas o por devengar por parte del demandado Fidel Hernán Correa Gómez con C.C. 8.125.652, al servicio de ALTO INGENIERIA S.A.S. NIT. 9007749325.

La medida de embargo se limita a la suma de \$2.372.878.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67a8066c931d9a9eec97193dd2977f5c6a98a84add14b0a54a6172a71d0770e**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR con C.C 1.128.444.766
Demandada	ANDRÉS FELIPE HOYOS FRANCO con C.C 8.357.916
Radicado	05001-40-03-015-2024-00566-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1152

Arguye el aquí demandado que actúa en causa propia en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, ahora bien, luego de la búsqueda en el sistema SIRNA de la Rama Judicial, se tiene que el señor DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR con C.C 1.128.444.766 no ostenta la calidad de abogado, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2137836

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 1128444766**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de abril de 2024.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Consejo Superior

Por lo anterior, el artículo 53 del Código General del proceso dispone *“las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes...”*

En ese sentido, al tratarse de un proceso de menor cuantía, se debe acudir a este con apoderado acreditado, dado el tenor el numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971 *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 2. En los procesos de mínima cuantía”*

Por lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la justicia, encuentra el despacho que deberá inadmitirse la presente demanda para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00566 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibidem concordante con los artículos 73,74,75 y 77 ibidem y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, deberá:
 - Allegar un poder debidamente diligenciado, donde quede plasmado el derecho de postulación, las facultades del apoderado para actuar dentro de la presente diligencia

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR con C.C 1.128.444.766 en contra de ANDRÉS FELIPE HOYOS FRANCO con C.C 8.357.916, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a578cb8b5e8ac1f2e57204bb062024098c381251c9130c1682587e3db03d34b6**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1149
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Patricia del Socorro Ramírez Ramírez
Demandados	Banco Pichincha
Radicado	0500014003015-2023-01851-00
Decisión	Resuelve recurso - no repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares en contra de la providencia del 21 de febrero del 2024, en el cual se resolvió negar la medida cautelar deprecada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero del 2024, el despacho resolvió no decretar la medida cautelar deprecada por considerar que las mismas van encaminadas a lo que se discutirá al interior del proceso.

Al respecto el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de rechazo, notificada el 22 de febrero del 2024, manifestando que no basta con que solo el despacho –según su dicho- haya considerado que la demanda o pretensiones no goza de buen derecho [sic], sino que, es menester que el despacho motive la decisión en ese sentido, indicando porque al momento de presentación de la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sus pretensiones carecen de un fundamento jurídico tal, que permitan vislumbrar su no reconocimiento [sic].

Por otro lado, refiere que, existe prueba de un incumplimiento de un contrato en una compra de cartera en la modalidad de cobranza que realizó la entidad demandada, toda vez, que, a la demandante a hoy, de conformidad a la prueba allegada dentro de la demanda, no se pudo perfeccionar la compra de cartera en la modalidad de libranza por la entidad demandada, ya que, la demandante a hoy se le está haciendo la cobranza de dos créditos de libranza. Agrega que, el actuar del demandado es evidentemente un abuso del derecho, pues, desplegó conductas más allá de lo autorizado por parte de la demandante al momento del otorgamiento de la compra de cartera. Adiciona que en razón a lo anterior evidencia una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital y su vida de relación a la demandante, en el mismo sentido realiza una serie de cuestionamientos subjetivos frente a la situación.

Consecuencialmente refiere que, respecto a la mora del proceso, confirma que la naturaleza de todo proceso judicial es demorada en su resolución, sin más elucubraciones al respecto. Así mismo establece que referente a que la medida cautelar es inoperante, por cuanto, es lo mismo que reconocer la pretensión 4 deprecada en la demanda. Describe que la cautela a pesar de ser “igual” que la pretensión 4 de la demanda[sic], tienen una naturaleza distinta, pues, la solicitud tiene una connotación de hacer cesar un daño causado en pasado y presente a la demandante en su mínimo vital y vida de relación, en tanto, la pretensión de ser ganadora la demanda, la misma sería una consecuencia de una pretensión principal. Señala que, es menester ganar[sic] la pretensión principal para el reconocimiento de la pretensión Nro. 4, lo cual, a todas luces es diferente la perspectiva jurídica de la cautela y la pretensión dentro del presente proceso. Expone que, si la cautela es igual a la pretensión, ello en sí mismo no significa que no pueda ser decretada, pues, precisamente la naturaleza de la cautela es garantizar en todo o en parte lo pretendido dentro del proceso, pues, eso sería tanto como decir que un proceso ejecutivo en el cual se ejecuta un título valor de 1 millón de pesos, el demandante no pueda embargar un vehículo de 500 millones del demandado para garantizar la obligación o pretensiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

correspondiente a capital, intereses y costas del proceso, Explica que, es igual a decir, que la cautela del embargo es la garantía o equivalencia de las pretensiones del proceso ejecutivo.

Por último, determina que la medida cautelar deprecada no va más allá de lo pretendido por parte del suscrito abogado, pues se encuentra en sintonía con lo adelantado dentro del proceso y además no vulnera derechos del demandado que a todas luces si ha vulnerado la del demandante.

III. TRASLADO

Teniendo en cuenta la etapa preliminar en la que se encuentra el proceso y no existiendo contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Deberá determinar este despacho judicial sí, el auto del 21 de febrero del 2024, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar innominada que fue elevada por la parte demandante, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre Las medidas cautelares innominadas dentro del proceso verbal.

El artículo 590 del CGP ha planteado lo siguiente en su numeral 1, literal c: “...c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada... (subrayas propias).

V. CASO CONCRETO

Así las cosas, inmiscuido dentro del caso concreto, el apoderado de la parte demandante indica que la medida cautelar a pesar de ser “igual” que la pretensión 4 de la demanda[sic], tienen una naturaleza distinta, pues, la solicitud tiene una connotación de hacer cesar un daño causado en pasado y presente a la demandante en su mínimo vital y vida de relación, en tanto, la pretensión de ser ganadora la demanda, la misma sería una consecuencia de una pretensión principal. Señala que, es menester ganar[sic] la pretensión principal para el reconocimiento de la pretensión Nro. 4, lo cual, a todas luces es diferente la perspectiva jurídica de la cautela y la pretensión dentro del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al respecto de los argumentos propuestos, tal y como se expuso en el auto de rechazo, es preciso poner de presente primeramente que lo que se quiso decir en dicha providencia no fue que las pretensiones carecieran de sustento jurídico, sino que como se vuelve a esgrimir en el presente auto es que la finalidad de la medida cautelar es la herramienta para garantizar un eventual cumplimiento de un fallo judicial.

Adicional a lo anterior vuelve este fallador a remitirse a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 1, literal c, veamos: “...c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

Ahora bien, ya dispuesto el contexto es válido traer a colación que las medidas cautelares innominadas exigen dos presupuestos que de **forma obligatoria y concurrente deben de cumplirse**. Estos son i) la apariencia de buen derecho y ii) el peligro por la mora normal del proceso. Si estos dos presupuestos no se acreditan por el solicitante de la cautela, no habrá lugar al decreto de la misma.

De lo anterior tenemos que i) la apariencia de buen derecho consiste en determinar si hay apariencia de verdad en los elementos del proceso con los que contaría este operador jurídico al momento de resolver sobre la petición de la medida. Es decir, **no se busca pues una exigencia certera en los**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

argumentos del solicitante de la medida ya que a ella solo se arribará en el momento de dictar fallo; si no que busca una alta probabilidad en lo solicitado con la cautela. De manera que se considera que hay apariencia de buen derecho cuando el operador jurídico con los elementos de hecho y jurídico, le halla razón al solicitante. Al respecto la Corte Constitucional señaló lo siguiente: *“para que pueda decretarse la medida cautelar, [se requiere], que i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentre fundada, al menos en apariencia”*¹.

Sobre el ii) el peligro de la mora normal del proceso, tenemos que **este representa la existencia de un peligro en caso de no decretarse la cautela, es decir que se pueda causar un daño posterior o peor de lo que se está presentando como consecuencia del tiempo normal que exige el desarrollo del proceso judicial al que hay lugar.** Es decir, el estudio se hace sobre los posibles efectos de la eventual sentencia para que se determine si por **no decretarse la medida cautelar es probable que se materialice un daño mayor o irreparable.** Al respecto la Corte Constitucional se pronunció así: *“que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso”*²

Igualmente, la Corte Constitucional también señaló lo siguiente: *“que el periculum in mora “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.”*³

En ese orden de ideas para obtener el decreto de una medida cautelar es necesario acreditar la apariencia de buen derecho y el peligro por la mora para

¹ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2000

² Ibídem.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que proceda el decreto de la misma. En el contexto de las medidas cautelares innominadas no le basta al petente deprecirlas con la mera afirmación de cara a la descripción fáctica de la demanda, sino que debe adosar las pruebas y hacer las respectivas consideraciones de orden legal en la solicitud; con otras palabras, se requiere una carga argumentativa y probatoria cualificadas de cierta connotación, en orden a exponer, en forma clara, concisa y fundada los hechos, la relación de normas sustanciales y procesales, así como de los elementos indicativos del derecho, con la finalidad de convencer respecto del *fumus boni iuris*, la urgencia y el *periculum in mora*. Y ello es así, en la medida en que un decreto como el reclamado, **exige al juez examinar si las circunstancias del daño ameritan seriamente temer el hecho dañoso y en ese caso, si se presenta la urgencia y la necesidad de la cautela.**

De manera que luego del anterior análisis este despacho considera que en este caso en concreto no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada toda vez que la misma no cumple con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y efectividad ya antedichos. Pues no cumple con apariencia de buen derecho, no porque no tenga fundamentos jurídicos suficientes o porque estén encaminados o no a su desfavorabilidad ya que eso se dilucidará en su momento procesal oportuno, esto es, el fallo; sino más bien porque no encuentra este juzgador una alta probabilidad de que lo solicitado con la cautela se materialice. Además, tampoco cumple con el segundo requisito, que es que con la imposición o no de la medida cautelar se tema que el hecho dañoso sea agravado o mayor al que se pretende con el escrito de la demanda ya que como se ha venido explicando la medida cautelar va encaminada a lo mismo que se pretende en la demanda que será discutida al interior del proceso. Por lo tanto, la efectividad de la medida cautelar se vería estropeada en el sentido de que no evitaría un daño posterior o peor, ahora, tampoco existe una alta probabilidad que implique razones para creer que lo solicitado va a configurarse; por el contrario, se sujeta a las resultas del proceso.

Luego entonces, lo que se persigue con la pretendida cautelar no es prevenir un daño que se cierne sobre el derecho en litigio, sino adelantar la definición del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mismo en uno de los extremos que se encuentra en discusión, pues no se puede obviar que una de las pretensiones de la demanda principal, es precisamente, que: *“4. Se declare que, la demandante Sra. PATRICIA DEL SOCORRO RAMIREZ RAMIREZ, tiene la obligación de realizar el pago por el presunto crédito de libranza Nro. 160058833 en la modalidad de compra de cartera del capital de \$ 12.777.617, en los siguientes términos a saber: 4.1. En un plazo de 140 cuotas mensuales – igual que en el crédito inicial -. 4.2. En abonos mensuales de \$ 158.004, valor este el cual, corresponde a la diferencia existente entre la cuota acordada con BANCO PICHINCHA S.A. - \$ 866.439 – y la de CREDIFINANCIERA S.A. - \$ 708.435 -...”* (ver folio 6 y 7 del archivo 01 del cuaderno de medidas cautelares).

Así entonces, en punto de la legitimación o interés de la parte, verificamos que se encuentra demostrado puesto que la reducción que se solicita suspender se radica en cabeza del solicitante, a raíz de la declaratoria o no del incumplimiento contractual suscitada entre las partes objeto principal de la litis. De manera que no encuentra el juzgado fundamento suficiente para apalancar la existencia de amenaza o vulneración de algún derecho, como quiera que se desconoce las circunstancias actuales y además porque es el objeto que se pretende resolver en el desarrollo de este asunto.

Ahora en cuanto a la apelación, consagra el art. 321 #8 del CGP que son apelables los autos que resuelva sobre una medida cautelar, en este entendido al negar la medida cautelar deprecada dentro del presente proceso y verificarse que nos encontramos en un proceso de primera instancia, en razón a su naturaleza, se concederá el recurso de apelación propuesto, por la parte convocante en el efecto devolutivo conforme el artículo 323 del Código General del Proceso, ordenando remitir por secretaría, el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que el recurso sea repartido entre los diferentes jueces de circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 21 de febrero del 2024, conservando incólume la decisión de negar la medida cautelar elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que se adelantará ante los señores Jueces(zas) Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto). De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., dispone el apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para los fines allí indicados.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2d9c443a99627575af48af21f7969343157f3662d56346bb31e68d4f1266cf**

Documento generado en 03/04/2024 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de abril del año dos mil veinticuatro

En	Proceso	Ejecutivo singular
	Demandante	José Fabián Escudero Correa
	Demandado	Edison Alberto Gil Hernández
	Radicado	05001 40 03 015 2024-0554 00
	Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
- SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.
- TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8572c4170c7d9d15d9091127a863977179bfc1bd2d6a8402d45663699da15027**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de títulos valores
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Fabián Alonso Salazar Herrera
Radicado	05001 40 03 015 2023 01504 00
Asunto	Corre Traslado Terceros

Dado que la publicación del aviso indicada en el inciso segundo del Art. 398 del C.G. del P., se realizó en debida forma, procede el Juzgado a su incorporación, y así mismo correr traslado del aviso por el término de diez (10) días, a terceros según lo señalado en el inciso tercero y cuarto del precitado artículo, a saber:

“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.”

Una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

De igual forma, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de la notificación del señor Fabián Alonso Salazar Herrera.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0751732ee9c92943886860bc90a802f3f61645285bfe90d49496a457e873eff**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H con NIT 8001771641
Demandados	ORLANDO DE JESUS GONZALEZ ESPINOSA con C.C 70192348
Radicado	05001-40-03-015-2024-00573-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
Providencia	A.I. N° 1155

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H con NIT 8001771641 en contra de ORLANDO DE JESUS GONZALEZ ESPINOSA con C.C 70192348, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. Cuota de administración	Periodo vigencia	Capital (valor mensual)	Intereses Moratorios ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	JULIO DE 2023	\$484.120	1 DE AGOSTO DE 2023
2.	AGOSTO DE 2023	\$893.082	1 DE SEPTIEMBRE DE 2023
3.	SEPTIEMBRE DE 2023	\$893.082	1 DE OCTUBRE DE 2023
4.	OCTUBRE DE 2023	\$893.082	1 DE NOVIEMBRE DE 2023
5.	NOVIEMBRE DE 2023	\$893.082	1 DE DICIEMBRE DE 2023
6.	DICIEMBRE DE 2023	\$893.082	1 DE ENERO DE 2024
7.	ENERO DE 2024	\$975.960	1 DE FEBRERO DE 2024
8.	FEBRERO DE 2024	\$975.960	1 DE MARZO DE 2024
9.	MARZO DE 2024	1.385.548	1 DE ABRIL DE 2024

B) Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de abril de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGA, identificada con C.C 43.591.082, con T.P. 88.365 del C.S. de la J., conforme al poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a031b2e406c6925cf3bc86b76a28244b65b3379274da0276152f075e534283**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890.901.176-3
Demandado	Yudy Eugenia Gallego Ibarra C.C. 43.743.009 Suhail Marina Daza C.C. 43.652.937
Radicado	05001 40 03 015 2024 00193 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 1161

En auto que antecede el Juzgado, inadmitió la presente demanda para que la apoderada de la parte demandante subsanara las falencias descritas respecto a la naturaleza del proceso, pues se instaura una demanda ejecutiva hipotecaria contra las señoras Yudy Eugenia Gallego Ibarra C.C. 43.743.009 y Suhail Marina Daza C.C. 43.652.937, donde claramente se desprende del certificado de libertad y tradición que, la única propietaria del bien inmueble dado en hipoteca es la señora Yudy Eugenia Gallego Ibarra, y en virtud de ello debía adecuarse y modificarse los hechos y pretensiones de la demanda, pues la señora Suhail Marina Daza no figura como propietaria del bien como lo establece el numeral 1° del art. 468 del C.G.P.

Así las cosas, dentro del término legal oportuno la apoderada demandante presentó escrito subsanando la demanda y modificando falencias presentadas en el escrito inicial, donde manifiesta, además, que: *“Se demanda a la señora SUHAIL MARINA DAZA, porque si no se cumple con la obligación totalmente por medio de la garantía hipotecaria que suscribió la señora YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA a favor de Cotrafa, al ser codeudora solidaria y tercero garante, será a ella quien le corresponda hacerse cargo del pago de la obligación, ya que la codeudora responde en el mismo grado que la deudora principal.”*

De igual forma, la apoderada no define la naturaleza del proceso, es decir, hace alusión a un proceso hipotecario que trata el Art- 468 del C.G. del P., y también pretende el proceso ejecutivo reglado en el Art- 422 ibídem, como se aprecia:

PRETENSIONES

De acuerdo con los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 y 468 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), Por los hechos anteriormente expuestos, solicito de su despacho lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De lo esbozado, es claro para esta judicatura que la subsanación de la demanda no fue realizada en debida forma, pues no se modificó el libelo demandador correspondiente al proceso hipotecario, la cual sólo debe ir dirigida a la actual propietaria del bien inmueble, que para el caso en concreto es Yudy Eugenia Gallego Ibarra, tal como lo estipula el numeral 1º del Art. 468 del C.G. del P.:

“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”

De igual forma, el pronunciamiento realizado por la abogada demandante donde manifiesta que demanda a Suhail Marina Daza por ser codeudora solidaria y tercero garante, será a ella quien le corresponda hacerse cargo del pago de la obligación, ya que la codeudora responde en el mismo grado que la deudora principal, lo cual a todas luces hace alusión al proceso ejecutivo que trata el Art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, no se reúnen los requisitos formales de la demanda, como lo son la naturaleza del proceso, pues la parte demandante no puede pretender demandar con los postulados del Art. 468 y con los postulados del Art. 422 del C.G.P. en el mismo proceso, es decir, se debe escoger un sólo procedimiento para el trámite a seguir.

Pues bien, el Despacho procederá con el rechazo de la demanda al no subsanarse en debida forma y al pretenderse el trámite conjunto del Art. 468 y 422 ibídem, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 82, 89, 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Yudy Eugenia Gallego Ibarra y Suhail Marina Daza

SEGUNDO: Abstenerse de realizar la devolución de la demanda y sus anexos, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00193 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b1918b099330781ea90079ef38060382e5d1242b4c575d30ca6b2a6f20401a**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Robinson Orozco Torres C.C. 71.290.768
Radicado	05001 40 03 015 2024 00292 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1150

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Robinson Orozco Torres C.C. 71.290.768, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 140.552.744)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con número 2770099893, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 35.10% anual siempre y cuando no supere lo permitido por la ley y la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$10.190.110)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con número 2770099894, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 33.51% anual siempre y cuando no supere lo permitido por la ley y la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C) DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 2.214.841) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con número 2770099895, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 35.10% anual siempre y cuando no supere lo permitido por la ley y la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Robinson Orozco Torres, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré No 2770099893.
2. Copia digitalizada del pagaré No 2770099894.
3. Copia digitalizada del pagaré No 2770099895.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Robinson Orozco Torres C.C. 71.290.768, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$140.552.744) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con número 2770099893, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 35.10% anual siempre y cuando no supere lo permitido por la ley y la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$10.190.110) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con número 2770099894, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 33.51% anual siempre y cuando no supere lo permitido por la ley y la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- c) DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.214.841)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con número 2770099895, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 35.10% anual siempre y cuando no supere lo permitido por la ley y la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 17.527.229, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c122b5c8161dc00ee02631a8fb03f53fb5bb150a4348dc7032569bb40f8189d2**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Jaqueline Toro Ocampo con C.C. 43.669.849
Demandada	María Alejandra López Aguiar con C.C. 1.040.743.131
Radicado	05001-40-03-015-2023-01431-00
Asunto	Decreta Medida y autoriza nueva dirección

Atendiendo la solicitud de medidas solicitadas en el acápite de medidas, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente decretar la medida solicitada.

Por otro lado, solicita la parte demandante notificar a la demandada en la CARRERA 63 N° 49 A 31 EDIFICIO CAMACOL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA encuentra el Despacho pertinente autorizar notificar a la demandada en la nueva dirección aportada

Conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del Salario que devenga la demandada María Alejandra López Aguiar con C.C. 1.040.743.131, al servicio de OPERACIONES SURAMERICANA SAS.

La medida de embargo se limita a la suma de \$3.636.215.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Autorizar a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la dirección CARRERA 63 N° 49 A 31 EDIFICIO CAMACOL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d8754323f92c0f166edc211c80df407c20d796ac7fc5fc83801acbb1792b87**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal Nit. 890.984.981-1
Demandado	Juan Manuel Restrepo Higuita C.C. 71.718.135
Radicado	05001 40 03 015 2023 00515 00
Asunto	Ordena Emplazar

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada ha arrojado resultados negativos, y que, en virtud de ello, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de Juan Manuel Restrepo Higuita.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a la parte demandada **Juan Manuel Restrepo Higuita C.C. 71.718.135**. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2751c87c49deae898ac094b84ea7fa4baa0e5fdb753c3374e45cbd2da2770ae**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	BBVA Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Jenry Harbey Arroyave Serna C.C. 71.743.279
Radicado	05001 40 03 015 2023 01511 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcf3460848433c46fe3f2da694be6280c362cd1d3e1b0e36d18789d4497bf74**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit: 860.002.180-7 Subrogatario de Portada Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	John Jairo Estrada Lozano C.C.71.702.350 María Doralba Granada Pérez C.C.21.769.103
Radicado	05001 40 03 015 2024 00220 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 06 y 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dd550422a079fa271c8a7fea7033b1f020b750735cffb222f6f3afe38bb749**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S.
Demandado	Anderson Ruidiaz Sánchez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00379-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada al señor Anderson Ruidiaz Sánchez, que obra a archivo 07 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica al señor Anderson Ruidiaz Sánchez, en su calidad de demandado dentro del presente proceso acaecida el día 15 de marzo del 2024.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al señor Anderson Ruidiaz Sánchez desde las 05:00 PM del 20 de marzo del 2024, frente a la admisión de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor Óscar Eugenio Gómez Usme, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8143e2fbef78d22fe7bc521d655443760a92320c7c0c53dd20038fb1c3a59d57**

Documento generado en 03/04/2024 10:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3
Demandado	Deisy Yolima Correa Zapata C.C. 43.265.230 Jhony Alonso Londoño Villada C.C. 98.709.745
Radicado	05001 40 03 015 2023 01822 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1159

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Deisy Yolima Correa Zapata C.C. 43.265.230 y Jhony Alonso Londoño Villada C.C. 98.709.745 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$15.800.000,00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 042006499, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Deisy Yolima Correa Zapata y Jhony Alonso Londoño Villada, suscribió a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 042006499.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 05 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890901176 -3 en contra de Deisy Yolima Correa Zapata C.C. 43.265.230 y Jhony Alonso Londoño Villada C.C. 98.709.745, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$15.800.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 042006499, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.831.376, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4812f759f22f01602027c3ff9161fc0d2ccd7f62d342df1cda6f688c01fd15ee**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Annar Diagnostica Import S.A.S. Nit: 830.025.281-2
Demandado	Laboratorio Majo S.A.S. Nit: 901.097.472-8
Radicado	05001 40 03 015 2023 00221 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 21 de marzo del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbda3cc79c709497a918bc8d6be3b6ecfd7e06023d20c535a59570aa30aad1bd**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario mínima cuantía – Acción reivindicatoria
Demandante	Ingry Johana Moreno Palacios
Demandado	Luis Alfonso Martínez Moreno
Radicado	050014003015-2023-01332-00
Decisión	Acepta sustitución de Poder.

Verificado la solicitud obrante a archivo 13 del cuaderno principal, conforme a lo ordenado en el artículo 75 del C.G.P. El despacho acepta la sustitución de poder deprecada tomando en consideración la certificación emitida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó que da cuenta de que Laura Vanessa del Valle Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.501.961, se encuentra debidamente matriculada en el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó y es miembro activo del precitado consultorio jurídico de la facultad de derecho de dicha universidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la cuantía del presente proceso es de mínima y de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder otorgada a favor de la estudiante Laura Vanessa del Valle Giraldo, quien hace parte de manera activa del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la estudiante Laura Vanessa del Valle Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.508.987, miembro activo del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a los términos y efectos del poder conferido inicialmente.

En consecuencia, bríndese acceso al mandatario sustituto, al correo electrónico: Laura.delvallegi@amigo.edu.co al tenor del artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f4a97f1ab2f0ffd456bba1e0162d948fa201c225f45b256a4cfb6eb0e9a45f**

Documento generado en 03/04/2024 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Yaison Alexander Ciro Montes
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. Óscar Eugenio Gómez Usme
Radicado	05001-40-03-015-2023-01236-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada al señor Óscar Eugenio Gómez Usme, que obra a archivo 14 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica al señor Óscar Eugenio Gómez Usme, en su calidad de demandado dentro del presente proceso acaecida el día 25 de enero del 2024.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al señor Óscar Eugenio Gómez Usme desde las 05:00 PM del 29 de enero del 2024, frente a la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor Óscar Eugenio Gómez Usme, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eebba57fa9ea83b96d5dd68555671c077e84858f9ffbcfdb5783016f648e75a**

Documento generado en 03/04/2024 10:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Fordinox S.A.S
Demandado	César Castaño Construcciones S.A.S
Radicado	050014003015-2022-00964-00
Decisión	Incorporación de la contestación-traslado de excepciones

Examinado el expediente, obrante a archivo 14 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda, en término, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha 13 de marzo de 2024, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada formuló excepciones de mérito, se corre traslado al demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la contestación de la demanda al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab3595109123393d7928592de8e89296192a1e6dcc9fe9f69ac7543658fae65**

Documento generado en 03/04/2024 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S. Nit. 900.902.511-8
Demandado	Deisy Yinela Mesa C.C. 1.075.245.623
Radicado	05001 40 03 015 2023 00183 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1151

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S. Nit. 900.902.511-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Deisy Yinela Mesa C.C. 1.075.245.623, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$4.064.950),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2038053, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Deisy Yinela Mesa, suscribió a favor de Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 2038053.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, pues se presentó escrito de contestación de la demanda de forma extemporánea, entendiéndose así, que se guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva dentro del término procesal oportuno para ello.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el Art. 301 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S. Nit. 900.902.511-8 en contra de Deisy Yinela Mesa C.C. 1.075.245.623, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$4.064.950), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2038053, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 706.866, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6a2510ed8e71aba948d1739889c78e50f82dd2360d2af97767ed4bccb4a366**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de abril del año dos mil veinticuatro

En a lo	Otros Asuntos	Aprehensión	atención
	Solicitante	Banco W S.A.	
	Deudor	Olivier Orozco Loaiza	
	Radicado	050014003015 2021-00222 00	
	Asunto	Resuelve solicitud	

solicitado por la apoderada de la parte demandante en la presente aprehensión vehicular en el sentido de ordenar mediante auto la Aprehensión no solo del vehículo, (lo cual ya se hizo de su parte), sino también la Aprehensión del Cupo o de la capacidad transportadora que corresponde al vehículo de placas WDX526,

Frente a la capacidad transportadora, esta corresponde a una licencia o facultad que otorga la autoridad competente a las empresas de transporte autorizadas a fin de establecer un número mínimo y máximo de vehículos inscritos destinados al servicio público de transporte terrestre, dentro de un territorio. Todo lo anterior, en cumplimiento de sus funciones constitucionales de regulación y control de legalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 172 de 2001,

por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi. El Presidente de La República De Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 105 de 1993, y 336 de 1996 y el Código de Comercio. T i t u l o I - Parte General- Capítulo I Objeto y principio;

Artículo 3o. Actividad transportadora. De conformidad con el artículo 6o. de la Ley 336 de 1996 se entiende por actividad transportadora, un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando vehículos, en uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

En ese sentido, la capacidad transportadora no es otorgada al vehículo ni a su propietario, por lo que no puede ser entendido como un derecho inmerso en él, pues como se dijo anteriormente, es el número de unidades que adjudica el ente competente territorial a las empresas transportadoras autorizadas, la cual deberá ser copada con vehículos matriculados al servicio público.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte interesada, y se requiere nuevamente para que atempere la petición a las prescripciones sustanciales y adjetivas reguladas por el legislador en la materia, pues las decisiones judiciales en primer orden deben estar amparadas en las disposiciones normativas.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf679d037489de4aae3a206e26958d92d95c6b46f794552ecf073b645d62d78**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543
Demandado	Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580
Radicado	05001 40 03 015 2023 01394 00
Asunto	Incorpora Contestación,

Incorpórese al expediente contestación de la demanda dentro del término procesal oportuno, efectuada por el curador de la señora Géminis Zulay Quinto Robledo, donde se pronuncia sobre los hechos de la demanda, y a su vez propone excepción genérica de que trata el art. 282 del C.G. del P.

Observa el Juzgado que de los escritos de contestación presentados por el curador Sandro Jhon Freddy Palacios Mosquera, no se desprenden excepciones de mérito que den lugar a correr traslado a la parte demandante, tal como lo señala el Art. 443 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb2c46d981dca68454cb38966af3f4b86ce32369410254abd68f2fda9c86b08**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Luisa Fernanda Montoya Giraldo
Acreedores	Bancolombia S.A. y otro
Radicado	0500014003015-2021-00141-00
Decisión	Niega Cesión

Revisado el expediente digital tenemos que el apoderado del banco Scotiabank Colpatria S.A., señor Axel Darío Herrera Gutiérrez, aportó documento contentivo de cesión de crédito entre Scotiabank Colpatria S.A y RF JCAPS SAS, obrante a archivo 24 del cuaderno principal.

Sobre el particular, tenemos que, no es de recibo para el despacho, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en los Artículos 1965 y ss. del Código Civil en el sentido de que no se indicó el valor expreso de los créditos que se ceden; indicación de los montos que se subrogan por capital e intereses y fecha del pago hecho a la entidad cedente y acompañar los soportes respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer la cesión de derechos de crédito presentada por Scotiabank Colpatria S.A a favor de RF JCAPS SAS en calidad de cesionario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b77c1ce15e242de0594e3243917d863fb380d81f3d338926c9f6fc1722a109**

Documento generado en 03/04/2024 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada de menor cuantía
Interesados	Iván Darío Callejas Rodríguez y otros
Causante	Guillermo León Callejas y otros
Radicado	050014003015-2021-00322-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado, obrante a archivo 58, por medio del cual el abogado Juan Pablo Pérez Ospina se le reconozca personería jurídica, en virtud del poder conferido por el señor Carlos Alberto Callejas Rodríguez para actuar dentro del presente proceso. Sobre el particular, observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica al abogado Juan Pablo Pérez Ospina identificado con cedula de ciudadanía 71.777.582 y portador de la tarjeta profesional n.º. 154.486 del C.S.J., para que represente al señor Carlos Alberto Callejas Rodríguez, conforme el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Pablo Pérez Ospina identificado con cedula de ciudadanía 71.777.582 y portador de la tarjeta profesional n.º. 154.486 del C.S.J para que represente al señor Carlos Alberto Callejas Rodríguez, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bf7f059196b69bebafe80aed0f9b98866889790dde5263601321c1e15d88a9**

Documento generado en 03/04/2024 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de abril del año dos mil veinticuatro

En	Proceso	Jurisdicción Voluntaria
	Demandante	Gloria Stella Londoño Hernández
	Radicado	05001 40 03 015 2022-00801 00
	Asunto	Aceptar el desistimiento de la demanda
	Auto Interlocutorio N	1081

atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso de jurisdicción voluntaria de Anulación Registro Civil de Nacimiento, toda vez que va iniciar el trámite de anulación del registro civil de su representada Gloria Stella Londoño Hernández, de la notaria 10 de Medellín, y dado que la demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento del presente proceso de jurisdicción voluntaria de Anulación Registro Civil de Nacimiento, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de jurisdicción voluntaria de Anulación Registro Civil de Nacimiento. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora Gloria Stella Londoño Hernández, en relación con la solicitud de jurisdicción voluntaria de Anulación Registro Civil de Nacimiento, de conformidad con lo



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de jurisdicción voluntaria de Anulación Registro Civil de Nacimiento, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867b0627495989ad15842769e31ee349d950e36f3c098668d4b34a816ccfe39e**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María del Socorro García Giraldo y otros
Demandados	Empresa de Taxis Super S.A. Compañía Mundial de Seguros
Radicado	0500140003015-2022-00405-00
Decisión	Admite Llamamiento en Garantía

Revisado el llamamiento en garantía generado por la empresa demandada Empresa de Taxis Súper S.A. al señor Willington Correa Monsalve, de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. Ibídem.

De otro lado, avizora esta instancia judicial que la empresa demandada aportó notificación electrónica que obra a archivo 33 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, la misma no se convalida al señor Willington Correa Monsalve dentro del presente proceso acaecida el día 04 de enero del 2024, debido que la misma fue realizada cuando los términos judiciales se encontraban suspendidos debido a la vacancia judicial. De manera que se ordena al llamado en garantía que efectúe la notificación personal en debida forma tal como lo indica el artículo 66 del C.G.P., que en lo pertinente refiere: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial...”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por Empresa de Taxis Super S.A. al señor Willington Correa Monsalve, quién podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Notificar al llamado en garantía del presente auto advirtiéndole que la notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en el llamamiento o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

TERCERO: Advertir que de conformidad con el art 66 del CGP, si la notificación no se surte en el término de 6 meses siguientes a la notificación de este proveído el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcb5d795cd5d250cef5783d0dbf19f480ee5bbdb8f02fd7aa304da442e4edfa**
Documento generado en 03/04/2024 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4
Demandado	Daniel Velásquez Montoya C.C. 1.020.446.058
Radicado	05001 40 03 015 2024 00567 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1162

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Deberá adecuar la demanda en **sus pretensiones**, respecto a los valores discriminados en dichas pretensiones, pues se hace innecesario dividir las sumas procuradas cuando del título valor se desprende una sola suma dineraria por valor de \$112.692.261,03 con fecha de vencimiento del 10 de febrero hogaño, por ende, las pretensiones e intereses moratorios deberán ser acordes a la literalidad y diligenciamiento del pagaré, como se aprecia:

Por Valor de: \$112.692.261,03

Yo (nosotros) Daniel Velasquez Montoya

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Medellín, el día 10 del mes de febrero del año 2024, la suma de (\$112.692.261,03) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a EL BANCO DE

- Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00567 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4, en contra de Daniel Velásquez Montoya C.C. 1.020.446.058, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5026362f627a0a42935781712a5403b459f426752903e521b98a7482dd59b76**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario - Restitución tenencia de inmueble
Demandante	J.C.A. Soluciones Inmobiliarias S.A.S.
Demandado	Solutelco S.A.S. Martha María Mejía Arango
Radicado	05001-40-03-015-2024-00495-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada a la señora Martha María Mejía Arango y a la sociedad Solutelco S.A.S., que obra a archivo 05 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica efectuada a los demandados acaecida el día 19 de marzo del 2024.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado a la señora Martha María Mejía Arango y a la sociedad Solutelco S.A.S. desde las 05:00 PM del 21 de marzo del 2024, frente a la admisión de la demanda verbal sumaria de Restitución tenencia de inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la señora Martha María Mejía Arango y a la sociedad Solutelco S.A.S., de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

|NOTIFIQUESE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9da46f50961f705c19aadfb568db6c08de1760254b2187e12bdbbf0afc8d66**

Documento generado en 03/04/2024 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>